



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



ACUERDO No. 020

(Diciembre 14 de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE HOBO - HUILA”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE HOBO- HUILA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, previstas en el artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 788 de 2002

ACUERDA

ARTICULO 1. Adoptar el Estatuto de Rentas del municipio de Hobo - Huila, cuyo contenido es el siguiente:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO I GENERALIDADES Y RENTAS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 2. OBJETO DE CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del municipio de Hobo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance y demás ingresos propiedad del municipio de Hobo, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



Sus disposiciones se rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del municipio de Hobo.

ARTICULO 3. DEBER DE CONTRIBUIR. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad y en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional y en la Ley.

ARTICULO 4. AUTONOMÍA. El municipio de Hobo, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 5. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas, se aplica conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 6. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

ARTICULO 7. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTICULO 8. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas del municipio Hobo son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 9. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución en tiempos de paz, solamente el Congreso, podrá imponer los tributos. La ley, o de manera complementaria dentro del marco de la autonomía tributaria territorial, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo del municipio, votar de conformidad con la Constitución Política y la ley, los tributos locales.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTICULO 10. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria de pagar, establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal. En consecuencia corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en el plan de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. Los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con el acuerdo de presupuesto.

ARTICULO 11. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, los consorcios o uniones temporales, sucesiones ilíquidas o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor o perceptor.
3. **Hecho generador.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
4. **Base gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
5. **Tarifa.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.
6. **Causación.** Es el momento que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 12. ASPECTOS NO REGULADOS. En relación con los aspectos sustantivos y procedimentales no regulados de manera expresa en el presente Estatuto, se aplicaran las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia. Los nuevos tributos, rentas y/o ingresos, que se establezcan y aquellos tributos, rentas y/o ingresos no comprendidos en el presente

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



Acuerdo se regirán por las normas que los regulen a través de los actos administrativos (Acuerdos, Decretos, Resoluciones) que se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPITULO II

RENTAS

ARTICULO 13. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, SOBRETASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, sobretasas, estampillas, contribuciones y participaciones municipales.

IMPUESTO, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

1. Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
2. Impuesto predial unificado.
3. Impuesto de industria y comercio.
4. Impuesto de avisos y tableros.
5. Impuesto a la publicidad exterior visual.
6. Impuesto de delineación urbana.
7. Impuesto municipal de espectáculos públicos.
8. Impuesto de juegos y azar.
9. Impuesto de degüello de ganado mayor y menor.
10. Sobretasa Bomberil.
11. Sobretasa a la gasolina motor.
12. Impuesto por ocupación de vías y lugares público.
13. Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes.
14. Impuesto de inscripción.
15. Impuesto de pesas y medidas
16. Estampilla procultura.
17. Estampilla prodeporte.
18. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
19. Impuesto de alumbrado público.

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

1. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
2. Contribución de valorización.
3. Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
4. Participación en el impuesto de vehículos automotores.

TASAS, DERECHOS, EXPENSAS Y OTROS INGRESOS

1. Transferencias del sector eléctrico de la Ley 1450 de 2011.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



2. Plaza de mercado.
3. Coso municipal.
4. Rentas contractuales.
5. Servicio de maquinaria y vehículos de transporte.
6. Productos del monopolio.
7. Rentas ocasionales.
8. Otros ingresos.

TITULO II IMPUESTOS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 91 de 1931, 48 de 1968, 14 de 1983, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 15. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga que circulen habitualmente dentro de la jurisdicción del municipio de Hobo.

ARTICULO 16. SUJETO ACTIVO. El municipio de Hobo es el sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.

ARTICULO 17. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor objeto del gravamen.

ARTICULO 18. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro del impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público está constituido por capacidad de pasajeros y/o de carga del vehículo.

ARTICULO 19. TARIFA. El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público se tasara de acuerdo a las siguientes tarifas:

- Los vehículos de servicio público de carga hasta seis (6) toneladas, pagaran el equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



- Los vehículos de servicio público de carga mayores a seis (6) toneladas, pagaran el equivalente al treinta y dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.
- Los vehículos de servicio público hasta de diecinueve (19) pasajeros, pagaran el equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.
- Los vehículos de servicio público mayores de diecinueve (19) pasajeros, pagaran el equivalente al treinta y dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.

ARTICULO 20. CAUSACIÓN. El impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público se causa el primero 1º de enero del año fiscal respectivo. En el caso de vehículos nuevos el impuesto se causa en la fecha que este entre por primera vez a circulación.

ARTICULO 21. PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO. El pago de impuesto circulación y transito sobre vehículos de servicio público lo harán los contribuyentes durante el respectivo periodo gravable (01 de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año) del impuesto en la tesorería de la Secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades financieras que este autorice para tal fin.

Transcurrido el respectivo periodo gravable sin el pago total del impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público correrán los intereses de mora que la omisión de la obligación señalada en el presente artículo genere.

Parágrafo. El periodo gravable del impuesto de circulación y transito es anual, está comprendido del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 22. EXENCIONES. No están sujetos al impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público, los vehículos oficiales del municipio.

CAPITULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 23. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



- a. El impuesto Predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación Socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

El impuesto Predial que se adopta incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la Ley 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012.

ARTICULO 24. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTICULO 25. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Hobo y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTICULO 26. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial unificado es el municipio de Hobo, entidad territorial en cuyo favor se establece este impuesto y por ende quien tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 27. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Hobo.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio.

Así mismo son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario, sin perjuicio de la solidaridad con el propietario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 28. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del municipio.

Parágrafo. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTICULO 29. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



ARTÍCULO 30. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva Resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 31. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1 ° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 32. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero 1 de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 33. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

PREDIOS URBANOS: Son lo que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican:

1. Predios urbanos edificados. Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

3. Predios Urbanizados No Edificados: Se considera como tales, además de que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



4. Predios Urbanizables No Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Parágrafo. Se consideran igualmente predios urbanos no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

ARTICULO 34. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS: Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicaran de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1. Predios Residenciales:** Los destinados exclusivamente a la protección techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2. Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 3. Predios Industriales:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- 4. Predios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5. Predios Cívico Institucional:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de culto.

5.1. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales.

5.2. Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura Municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Hobo.

5.3. Administrativos: Edificios de Juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



5.4. Culturales: Centros Culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas

5.5. Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.

5.6. Culto: Predios destinados al culto religioso.

5.7. Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

5.8. Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de turismo, recreación, esparcimiento y/o entrenamiento.

5.9. Con predios dedicados a cultos legalmente constituidos.

ARTICULO 35. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En concordancia con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU), serán las establecidas en el presente artículo de conformidad con los siguientes grupos:

PREDIOS DEL SECTOR URBANO

Rango avalúo	Tarifa por mil
Entre 0 A \$2.000.000,00	5
DE \$2.000.001,00 A \$3.000.000,00	6
DE \$3.000.001,00 A \$5.000.000,00	7
DE \$5.000.001,00 A \$7.000.000,00	8
DE \$7.000.001,00 A \$10.000.000,00	9
DE \$10.000.001,00 A \$13.000.000,00	10
DE \$13.000.001,00 A \$15.000.000,00	11
DE 15.000.0001,00 A \$20.000.000,00	12

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



DE \$20.000.001,00 en adelante	15
para predios urbanizables no urbanizados zona urbana	20

PREDIOS DEL SECTOR RURAL

Rango avalúo	Tarifa por mil
Hasta \$5.000.000,00	5
DE \$5.000.001,00 A \$10.000.000,00	7
DE \$10.000.001,00 A \$15.000.000,00	9
DE \$15.000.001,00 en adelante	10
Predios con explotación agrícola destinada a la industria	12
Predios rurales con explotación económica agroindustrial	12
Predios rurales con explotación económica, minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción	15
Predios rurales recreacionales y de turismo	10

PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Predios con uso comercial y de servicios	Tarifa por mil
Urbano	12
Rural	10

PREDIOS CON USO INDUSTRIAL

Predios con uso industrial	Tarifa por mil
----------------------------	----------------

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



Urbano	13
Rural	15

PREDIOS CON USO FINANCIERO

Predios con uso financiero	Tarifa por mil
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la superintendencia bancaria, o quien haga sus veces, y además propiedad a su nombre	15

PREDIOS CON USO DEL ESTADO

Predios con uso del Estado	Tarifa por mil
Predios de propiedad de empresas industriales y comerciales del estado, sociedad de economía mixta, del nivel Municipal, Departamental y Nacional, establecimiento público del orden Nacional y Departamental.	15
Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional	15

PREDIOS DE USO CÍVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

Predios con uso cívico institucionales y de educación	Tarifa por mil
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales)	10
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por secretarías y/o el ministerio de Educación de propiedad de particulares	9

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



Pedios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	12
Cementerios y/o parques cementerios	9

PREDIOS ADQUIRIDOS POR LA CHB

Pedios adquiridos por la CHB	Tarifa por mil
Pedios Edificados	20
Pedios no Edificados	30
Pedios Urbanizables no urbanizados	35

OTROS

Otros	Tarifa por mil
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro	9

ARTÍCULO 36. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001 el impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 37. EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes durante el respectivo periodo gravable (01 de enero hasta el 31° de diciembre del respectivo año) del impuesto en la tesorería de la Secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades financieras que este autorice para tal fin.

Transcurrido el respectivo periodo gravable sin el pago total del impuesto predial unificado correrán los intereses de mora que la omisión de la obligación señalada en el presente artículo genere.

Parágrafo 1°. Quienes cancelen la totalidad del impuesto predial a más tardar el último día hábil del mes de abril, tendrán un descuento del 20% sobre el total del impuesto a cargo.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



Parágrafo 2º. Quienes cancelen la totalidad del impuesto predial a más tardar el último día hábil del mes de junio, tendrán un descuento del 10% sobre el total del impuesto a cargo.

Parágrafo 3º. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

Parágrafo 4º. Los intereses moratorios se cobrarán en la forma y la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 38. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 39. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos al pago del 100% del impuesto predial unificado en el municipio de Hobo:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de tratados internacionales.
- b. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- c. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio y de sus entidades descentralizadas.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



- e. Los bienes inmuebles de propiedad de colegios oficiales, escuelas, albergues infantiles, el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), universidades oficiales, hospitales oficiales, ancianatos, Puestos de Salud, Registraduría Nacional del Estado Civil y Cruz Roja; así como los Colegios y Establecimientos de Educación de propiedad del Estado siempre y cuando sean propios o cedidos sin ánimo de lucro.
- f. Los bienes inmuebles que de las Juntas de Acción Comunal, destinados a Casetas Comunal, Polideportivos, Parques o Puestos de Salud y Clubes de amas de casa cuyos bienes están destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
- g. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de la Policía Nacional, Ejército de Colombia y el Departamento Administrativo de Seguridad.
- h. Los bienes inmuebles durante la época del despojo o el desplazamiento que sean objetos de restitución o formalización en los términos de la Ley 1448 de 2011.

ARTICULO 40. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Establézcase como incentivos del impuesto predial unificado en el Municipio de Hobo, los que se relacionan a continuación:

- a. Los bienes inmuebles de propiedad de las cooperativas que se creen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se exonerarán en el 20% del impuesto predial, por el término de tres (3) años, siempre y cuando en estos inmuebles funcionen dichas entidades.
- b. Los bienes inmuebles de grupos precooperativos, que se creen a partir de la vigencia del acuerdo, se exonerarán en el 40% del impuesto predial, por el término de tres (3) años, siempre y cuando en estos inmuebles funcionen dichas entidades.
- c. los predios donde se hallen los nacederos de aguas que sean vertientes de las siguientes microcuencas:
 - 1. Microcuenca quebrada El Hobo (surtida por los afluentes el Hobo, el chorro, la porquera, el palmar y agua fría).
 - 2. Microcuenca quebrada el Hobito (surtida por los afluentes el Hobito, cabuyos, agua blanca, el Cairo, los cauchos, el chorro y el yesal).

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



3. Microcuenca quebrada el pescador (surtida por los afluentes el pescador, el zapalio, el limón, el madroñal, galápago y el perico).
4. Microcuenca las vueltas (surtida por los afluentes las vueltas y san Jacinto).

Esos predios se exonerarán en los siguientes porcentajes, previa certificación de la CAM:

1. Las áreas de influencia que represente entre el 80% y 100% del área de la finca, se exonerará en un 80% del impuesto predial.
2. Las áreas de influencia que represente entre el 59% y 79% se exonerará en un 40% del impuesto predial.

Parágrafo 1º. Podrán gozar de los beneficios a que hace referencia el presente artículo las cooperativas o grupos precooperativos siempre que destinen sus excedentes en la forma prevista en la legislación cooperativa.

Parágrafo 2º. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título, se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la destinación exclusiva al servicio de la entidad cooperativa o precooperativa. Es de entender que estarán exentos del impuesto en la totalidad del inmueble si la destinación es exclusiva; y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

ARTICULO 41. PERDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas en el artículo anterior para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se compruebe tal situación.

ARTICULO 42. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTICULO 43. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los Municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la Ley 56 de 1981.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio.

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto Predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b. El impuesto Predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo. La compensación de que trata el literal a) del presente Artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del Municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto Predial vigente para los predios identificados en el grupo de predios adquiridos por la CHB de la tabla de tarifas establecida en el artículo 35 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 44. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

ARTÍCULO 45. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo municipal del impuesto predial unificado, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto respectivo al año gravable.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de paz y salvo, deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

ARTÍCULO 46. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica, podrá celebrar un contrato con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuesto o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el paz y salvo con la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 47. REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo municipal, deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, identificación, propietario (s), número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del paz y salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del paz y salvo.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTICULO 48. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, la liquidación del porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM para la vigencia fiscal 2018, será el 15% sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial unificado.

Parágrafo. El porcentaje ambiental a que referencia el presente artículo deberá ser fijado anualmente por el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, 1607 de 2012 y Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 50. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Hobo, ya sea que cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble indeterminado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Parágrafo 1º. En los términos del parágrafo primero del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2º. De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1º de enero de 2016, para los servicios de Interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construya la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicara la normatividad de la actividad industrial.

ARTICULO 51. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTICULO 52. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se consideran actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 53. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se considera como actividades de servicios, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por una persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genera una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades, o sus análogas:

- Expendio de bebidas, comidas y licores.
- Restaurantes.
- Cafés, heladerías.
- Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- Transporte terrestre.
- Agencias de viajes.
- Aparcaderos.
- Intermediación comercial como corretaje, comisión y mandatos.
- Servicios de publicidad y medios de comunicación.
- Clubes sociales.
- Sitios de recreación.
- Salones de bellezas y peluquerías.
- Servicios funerarios.
- Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
- Automobiliarias y afines montallantas y diagnosticentros.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



- Lavado de vehículos.
- Engrase y cambiadero de aceite.
- Lavanderías y tintorerías.
- Compraventa, administración y arrendamiento de bienes inmuebles.
- Servicio de consultoría profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios públicos, incluyendo la telefonía móvil.
- Servicios de bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- Servicios de publicidad.
- Interventoría.
- Construcción y urbanización.
- Actividades financieras.
- Educación privada.
- Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipo.
- Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas.
- Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas.
- Notarios.
- Servicios de salud suministrado por personas integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que no estén incluidos en el plan obligatorio de salud o las normas que lo complementen o sustituyan, y sean prestado a particulares.

ARTICULO 54. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Hobo, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 55. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 1º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2º. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participantes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



ARTICULO 56. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 57. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en el que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTICULO 58. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborado es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTICULO 59. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTICULO 60. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR COMERCIAL. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTICULO 61. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR DE SERVICIOS. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.
- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 62. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO.

Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independiente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos,

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



medios magnéticos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTICULO 63. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y complementarios de avisos y tableros, deberán declarar y pagar el impuesto a cargo sin sanciones a más tardar el último día hábil del mes de mayo.

A partir del 1 ° de junio se correrán las sanciones e intereses de mora que la omisión de las obligaciones señaladas en el presente artículo genere.

ARTICULO 64. INCENTIVO FISCAL POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de los plazos establecidos para declararlo y pagarlo, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios:

- a. Quienes cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio a más tardar el último día hábil del mes de marzo, tendrán un descuento del 20% sobre el valor del impuesto a cargo.
- b. Quienes cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio a más tardar el último día hábil del mes de abril, tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

Parágrafo. La base para liquidar el incentivo fiscal por pronto pago corresponde únicamente al impuesto de industria y comercio, no se conceden incentivos tributarios sobre el impuesto de avisos y tableros.

ARTICULO 65. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el numeral c de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 66. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA EMPRESAS NUEVAS. Estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, en un porcentaje del 50% por un período de cinco (5) años, las nuevas empresas agroindustriales, agrícolas, ganaderas, microempresas, turísticas, que se establezcan en la jurisdicción del municipio de Hobo.

Parágrafo 1º. Para poder gozar de la exención, las anteriores empresas deberán demostrar un capital mínimo de inversión inicial de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y generar como mínimo cinco (5) o más empleos directos permanentes. En el caso de las Microempresas se deberá demostrar un capital mínimo de inversión inicial de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2º. Las empresas turísticas (hoteles) que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de Hobo, adicionalmente deberán poseer por parte de la Corporación Nacional de Turismo una calificación de dos (2) o más estrellas o su equivalente.

Parágrafo 3º. Estarán excluidas del beneficio las siguientes actividades empresariales: Las relacionadas con la compra y venta de mercancías en general, las relacionadas con la exploración o explotación de hidrocarburos,

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



las relacionadas con la compra y venta de combustibles, las compraventas (casas de empeño), los juegos de azar, bares, discotecas y sus actividades afines.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE. La base del impuesto de industria y comercio está constituido por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1º. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicaran en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 68. DEDUCCIONES. Se puede descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos, para industria y comercio se considera activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daños emergentes.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamientos de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.
8. Los ingresos recibidos por diferencia en cambio.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran el total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 69. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y

b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c. Cuando las mercancías adquiridas por las sociedad de comercialización internacional ingrese a una zona franca colombiana o a una zona franca aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los cientos ochenta días (180)

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTICULO 70. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el código de comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagaran el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el gobierno nacional mientras sea este quien lo determine.
3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se le haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicara la respectiva tarifa en la parte correspondiente a la AIU (Administración, imprevistos y utilidad).

Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

3. Para las empresas promotoras de salud -EPS, las instituciones prestadoras de servicios - IPS; los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.

Parágrafo 1°. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuir mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público o distribuir minorista.

Para el distribuir minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuir mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustible líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

Parágrafo 3°. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 72. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



- a. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravara más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 73. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y aviso y tableros en la jurisdicción del municipio de Hobo, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Parágrafo 1º. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresas realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el reglón correspondiente del formulario oficial.

Parágrafo 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimado por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo 3º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTICULO 74. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTICULO 75. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañía de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representado en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
5. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 76. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguro y reaseguro de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Hobo a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagaran anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 77. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales o de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas corresponda diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 78. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos que exija la autoridad competente, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para el efecto expida la misma.

ARTICULO 79. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, serán fijadas por el Honorable Concejo Municipal así:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Código	Descripción	Tarifa
101	Fabricación de productos alimenticios, procesamientos de lácteos, industria molinera de cereales.	5*1000
102	Fábrica de prendas de vestir y calzado.	5*1000
103	Entidades urbanizadoras.	5*1000
104	Fabricación de muebles y accesorios de industria maderera.	4*1000
105	Imprentas, editoriales e industrias conexas.	5*1000
106	Fabricación de materiales de construcción.	3*1000
107	Industrias manufactureras y artesanales diversas.	3*1000
108	Fabricación de concentrados avícolas y piscícolas.	7*1000
109	Industria del petróleo y sus derivados.	7*1000

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



110	Demás actividades industriales no clasificadas anteriormente.	7*1000
-----	---	--------

ACTIVIDADES COMERCIALES		
Código	Descripción	Tarifa
200	Venta de combustible con libertad de precios liquidados sobre la base gravable.	10*1000
201	Pequeños negocios de tiendas de grano, almacenes de prendas de vestir y calzado.	6*1000
202	Tiendas, cigarrerías, expendios de ranchos y licores.	7*1000
203	Almacenes de grano.	6*1000
204	Expendios de libros y textos.	6*1000
205	Farmacias.	7*1000
206	Misceláneas.	6*1000
207	Depósitos de cervezas y licores.	9*1000
208	Supermercados.	7*1000
209	Depósitos de gaseosas.	7*1000
210	Almacenes de repuestos para vehículos, maquinaria y motos.	8*1000
211	Ferreterías, materiales de construcción y venta de maderas.	6*1000
212	Almacenes de electrodomésticos, casorios de hogar y de oficina.	7*1000

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



213	Almacenes de vehículos, maquinaria y bicicletas.	7*1000
214	Venta de maquinaria y materiales para industria.	6*1000
215	Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria.	6*1000
216	Compra y venta de café, frijol, maíz y cacao.	6*1000
217	Venta de pollo, pescado y expendio de leche.	4*1000
218	Almacenes de joyería y piedras preciosas.	10*1000
219	Bares, cantinas, discotecas y casas de diversión.	10*1000
220	Demás actividades comerciales no clasificadas anteriormente.	7*1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Código	Descripción	Tarifa
300	Establecimientos educativos privados, talleres de reparación eléctrica, de radio y televisión, de mecánica automotriz, montallantas.	5*1000
301	Servicio relacionado con el transporte público urbano e intermunicipal parqueaderos y terminal.	7*1000

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



302	Servicios de hotel, hospedaje, servicios de restaurantes y similares, cafeterías y heladerías; servicios de vigilancia; alquiler de videos; salones de belleza, peluquerías y similares; servicios funerarios; publicidad; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines.	7*1000
303	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda, estaderos; rifas y agencias de loterías; casas de juego, salas de billar, grilles, y discotecas.	6*1000
304	Talleres de reparación eléctrica y mecánica de vehículos y motos.	5*1000
305	Oficinas de profesionales, interventorías, consultorías, asesorías, oficinas en general y funerarias.	6*1000
306	Explotación de los servicios de telecomunicaciones, energía, gas, telefonía celular y otros servicios públicos.	6*1000
307	Formas de intermediación comercial, compraventas y administración en general; clubes sociales y sitios de recreación.	6*1000
308	Demás actividades de servicios no clasificadas anteriormente	10*1000

ACTIVIDADES FINANCIERAS	
DESCRIPCIÓN	TARIFA
Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Seguros, Compañías de Financiamiento Comercial, Almacenes Generales de depósito, Sociedad de Capitalización y Banco de la República	5*1000
Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Cooperativas de Ahorro, Crédito, sobre ingresos operacionales anuales.	5*1000
Cooperativas de transporte	5*1000

CAPITULO IV
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



ARTICULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 81. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 82. SUJETO ACTIVO. EL municipio de Hobo, es el sujeto activo impuesto de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 83. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTICULO 84. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTICULO 85. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 86. OPORTUNIDAD Y PAGO. Los sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros deberán liquidar y pagar el impuesto conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

CAPITULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la Publicidad Exterior

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 88. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

Parágrafo 1º. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Parágrafo 2º. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 89. SUJETO ACTIVO. El municipio de Hobo es sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 90. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTICULO 91. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m²); pagarán el equivalente

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV) por año.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 92. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o la renovación.

ARTICULO 93. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La Secretaria Hacienda Municipal liquidara el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público no obstante, cuando se encuentre vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la Secretaria de Hacienda Municipal y esta emitirá liquidación de aforo y determinara el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.

ARTICULO 94. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto en la Secretaria de Hacienda Municipal o en los bancos autorizados para tal fin, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generara el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 95. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 96. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de conformidad con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 y normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 97. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar.

Parágrafo. El impuesto de delineación urbana se pagara al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar.

ARTÍCULO 99.TARIFAS. Las tarifas del impuesto de delineación urbana se establecen de acuerdo a la siguiente relación.

Estrato 1	0.1% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado a construir y/o urbanizar
Estrato 2	0.2% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado a construir y/o urbanizar
Estrato 3	0.7% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado a construir y/o urbanizar
Estrato 4	1% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado a

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



	construir y/o urbanizar
Zona comercial	1.1% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado a construir y/o urbanizar
Zona industrial	1.4% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado a construir y/o urbanizar

Parágrafo. La autorización, certificados y/o licencias expedida por la Secretaria de Planeación Municipal para los tramites notariales, producto de desenglobes, verificación de áreas, se expedirán previo al pago equivalente al uno por ciento (1%) del avalúo catastral vigente expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 100. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 101. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. El pago del impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 102. EXCLUSIONES. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

CAPITULO VII IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



ARTICULO 104. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Hobo.

Se entiende por espectáculos públicos susceptibles de este gravamen en el municipio de Hobo, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, ferias equinas, ganaderas y de todo tipo de animales, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas, o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o cultural, entre otros, y todos los demás no clasificados por la Ley 1493 de 2011, o la que la reglamente, complemente, sustituya o derogue como espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTICULO 105. SUJETO ACTIVO. El municipio de Hobo es sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que presente espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Hobo.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor total de los ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tickets o su equivalente genere el espectáculo público.

ARTÍCULO 108. TARIFA. El impuesto de espectáculos públicos equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre la respectiva base gravable.

ARTICULO 109. EXENCIONES Y NO SUJECIONES. No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 110. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio, deberá presentar ante la autoridad municipal competente, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación el valor de las entradas y fecha de presentación.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



A la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y términos serán fijados por la autoridad competente.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término serán fijados por la autoridad competente.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
4. Paz y salvo de sayco y acinpro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
5. Constancia de la Secretaria de Hacienda Municipal sobre la Garantía del pago de los Impuestos o sobre la aprobación de pólizas de garantías.

Parágrafo. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición requerirá que la Secretaria de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 111. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 112. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos, se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas, serán selladas en la Secretaria de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo. La autoridad competente del municipio podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo público, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 113. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación del espectáculo público, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo 1º. El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda Municipal, al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Parágrafo 2º. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los Impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 114. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto, será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda Municipal a la autoridad competente y está suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley vigente.

ARTÍCULO 115. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con los documentos anexos, esta será estudiada por la autoridad competente, quién

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociendo o negando el permiso de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 116. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas, serán revisadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, para lo cual se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 117. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo público, para lo cual, deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la autoridad competente.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

IMPUESTO SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS Y PREMIO DE LAS MISMAS

ARTICULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, Ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 120. DEFINICIÓN. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 121. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por la venta de billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas en la jurisdicción del municipio de Hobo.

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Hobo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas y premio de las mismas. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 123. SUJETOS PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas natural, jurídica, empresario, dueño o concesionario que realicen el hecho generador del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Hobo.

También son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que sean beneficiaria o ganadora de las rifas y apuestas de las que trata este impuesto.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de cada boleta, billete o tiquete de las rifas y apuestas en toda clase de juegos permitidos.

ARTÍCULO 125. TARIFA. La tarifa es el catorce por ciento (14%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 126. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o permanente, es necesaria la correspondiente autorización de la

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOYO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



autoridad competente municipal, ante quien se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Memorial de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente.
 - b. Nombre de la rifa.
 - c. Número de boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión.
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándose claramente su valor, cantidad y naturaleza.
 - e. La fecha o fechas de los sorteos.
 - f. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - g. El término del permiso que se solicita.
2. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud, deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
4. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
5. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



6. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.
7. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
8. Comprobante de pago de los Impuestos en la Secretaría de Hacienda Municipal que exonere el pago del tributo, cumplido lo cual se sellará por parte de la autoridad competente cada una de las boletas, billetes o tiquetes. Las boletas de las rifas que han sido exoneradas, la autoridad competente estampará en cada una de las boletas, además del sello de la Alcaldía Municipal, un sello que diga "EXENTA DE IMPUESTOS"
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante de la primera y última boleta o tiquete.

ARTÍCULO 127. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

ARTÍCULO 128. CONTROL Y VIGILANCIA. Se debe asumir como mínimo los siguientes controles:

1. Policivos: El cuerpo de Policía Nacional del Municipio debe vigilar que no se celebren rifas, sin el permiso de la autoridad competente.
2. La autoridad competente debe verificar que los operadores de las rifas menores, cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto 1660 de 1994 y demás normas pertinentes.
3. La autoridad competente debe verificar que los operadores de las rifas menores, efectivamente cancelen los premios ofrecidos en el respectivo plan. El beneficiario del permiso, debe entregar la boleta ganadora debidamente cancelada al despacho de la alcaldía, junto con el recibo oficial de pago del impuesto sobre los premios.
4. El control de rifas provenientes de otras ciudades o municipios, se deberá registrar como mínimo cincuenta (50) boletas, teniéndose como base para el cobro de impuesto correspondiente.

"POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS"

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado, en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o premio en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la administración municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

Parágrafo. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 131. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- a. **Juegos de azar:** Son aquellos en donde el resultado, depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. **Juego de suerte y habilidades:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como veintiuno, Rummy, Canasta, King, Póker, Bridge, Esferódromo y Punto y blanca.
- c. **Juegos electrónicos:** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento, está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar.
 - De suerte y habilidad.
 - De destreza y habilidad
- d. **Otros juegos:** Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por la realización de toda clase de juegos permitidos, concursos o similares en la jurisdicción del municipio de Hobo.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Hobo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de juegos permitidos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador del impuesto de juegos permitidos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Hobo.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. La constituye cada juego permitido, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares instalados.

ARTÍCULO 136. TARIFAS. Las tarifas mensuales para los juegos permitidos, serán las siguientes:

Clases de juegos permitidos	Tarifas
Mesa de billar – Mesa de billarin – Mesa de billar pool.	Un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada mesa.
Canchas de tejo, minitejo.	Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
Por cada oficina de expendio de chance.	Uno punto seis (1.6) salarios mínimos diarios legales vigentes.
Por cada negocio de bingo.	Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.
Por cada máquina de juegos electrónicos.	Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
Por juego de gallos.	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
Otros juegos no clasificados anteriormente	Cero punto cinco (0.5) salarios mínimo diarios legal vigente, por cada mesa, equipo.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



Parágrafo. El impuesto de juegos permitidos se determina multiplicando la cantidad de juegos (mesas, canchas, pistas, etc.) por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTICULO 137. OPORTUNIDAD Y PAGO. Los sujetos pasivos del impuesto de juegos permitidos deberán liquidar y pagar el impuesto conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 138. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos permitidos se hace por personas distinta a los propietarios de los establecimientos y del local donde se desarrolle las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos.

CAPITULO IX VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema De clubes, está autorizado por la Ley 69 de 1946 y los Decretos 057 de 1969 y 1333 de 1986.

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN. Para los efectos del Estatuto de rentas del municipio de Hobo, se considera venta por el sistema de club toda venta por cuotas periódicas en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO. Es el municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes autorizadas por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTÍCULO 145. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 146. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DEL JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio, se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas, estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 147. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

1. Pagar a la Secretaria de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto.
2. Otorgar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

ARTÍCULO 148. GASTOS DEL JUEGO. El empresario, podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demandan el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 149. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso expedido por la administración municipal. Para el efecto, tendrá que formular petición a la autoridad competente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la autoridad competente.
8. Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

Parágrafo. Las pólizas de los clubes, deben ser presentadas a la autoridad competente para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 150. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso de operación lo expide la autoridad competente y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 151. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio sin el permiso de la autoridad competente, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 152. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la autoridad municipal Competente practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 154. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como el ganado, el porcino, el ovino, el caprino, y demás especies mayores y/o menores que se realicen en la jurisdicción del municipio de Hobo.

ARTICULO 155. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Hobo, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTICULO 156. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor a sacrificar.

ARTICULO 157. BASE GRAVABLE. Está constituido por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar que demande el usuario.

ARTICULO 158. TARIFA. Este impuesto de degüello de ganado mayor y/o menor se hará efectivo de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado vacuno o bovino macho o hembra sacrificado, la suma equivalente a uno punto cuatro por ciento (1.4%) del salario mínimo legal mensual vigente.
2. Por cabeza de ganado porcino, caprino y ovino, pagaran la suma equivalente a cero punto tres por ciento (0.3%) del salario mínimo legal mensual vigente.

POR MATADEROS Y PABELLÓN DE CARNES

1. Por cabeza de ganado vacuno macho o hembra sacrificado, el valor correspondiente a uno punto cuatro por ciento (1,4%) del salario mínimo legal mensual vigente.
2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, macho o hembra sacrificado, el equivalente al cero punto tres por ciento (0,3%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 159. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 160. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados ante la administración municipal.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTICULO 161. SANCIONES. Quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. decomiso del material.
- b. Multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cabeza de ganado menor decomisado y que se compruebe que fue sacrificado fraudulentamente.

Parágrafo 1º. Los alimentos o materias primas, objeto de decomiso serán destruidos por la autoridad sanitaria que lo realice. Cuando no ofrezcan riesgo para la salud humana, se destinara a instituciones de beneficencia.

Parágrafo 2º. De la anterior diligencia se levantara acta donde conste la cantidad, características, y destino final de los productos.

CAPITULO XI SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias.

ARTICULO 163. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la sobretasa Bomberil, la realización del hecho generador el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 164. SUJETO ACTIVO. El municipio de Hobo es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 165. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa es la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 166. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 167. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del impuesto de industria y comercio.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTICULO 168. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquiden y se pague.

ARTICULO 169. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de esta sobretasa, serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, así como para poder garantizar la presencia del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Hobo - Huila, en el territorio municipal, con el fin de adelantar campañas y demás actividades inherentes a la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas.

Parágrafo 1º. La sumas de dinero que se recauden por concepto de la sobretasa Bomberil serán giradas de forma semestral, por la Secretaria de Hacienda Municipal a través de una cuenta especial que para el efecto abrirá el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Hobo en una de las entidades bancarias del municipio.

CAPITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Leyes 488 de 1998, la Ley 681 de 2001 y demás normas complementarias.

ARTICULO 171. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corrientes nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Hobo.

ARTICULO 172. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio de Hobo, a quien corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución, y cobro de las mismas.

ARTICULO 173. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayorista de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia la gasolina que transporten o expendan los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTICULO 174. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 175. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 176. TARIFA. Se aplicara una tarifa del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en la jurisdicción del municipio de Hobo de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 177. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los primeros dieciocho (18) días calendarios del mes siguiente al de la causación.

CAPITULO XIII IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 178. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, carretas y avisos publicitarios en vías públicas etc. (Ley 97 de 1913 art.4).

ARTICULO 179. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto por ocupación de vías es el municipio de Hobo, a quien corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución, y cobro de las mismas.

ARTICULO 180. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra, contratista y otros que ocupe la vía o lugar público.

ARTICULO 181. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 182. TARIFA. La tarifa será de 1/2 salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado al día.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



Parágrafo. La ocupación del espacio público de manera permanente deberá cancelar un (01) salario mínimo diario legal por metro cuadrado al mes.

ARTICULO 183. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la Secretaria de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 184. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaria de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 185. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaria de Hacienda Municipal previa fijación determinada por la Secretaria de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad Financiera debidamente autorizada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 186. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 187. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 188. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que se lleva en la Alcaldía Municipal.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOYO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



ARTÍCULO 189. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 190. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de este tributo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el Municipio.

ARTÍCULO 191. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 192. TARIFA. Por el registro de cualquier marca, patente o herrete, se cobrará una suma equivalente a un salario mínimo legal diario vigente por cada unidad.

ARTÍCULO 193. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro, debe constar por lo menos:

- Número de orden.
 - Nombre y dirección del propietario de la marca.
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

**CAPÍTULO XV
IMPUESTO DE INSCRIPCIÓN
(Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915)**

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción o registro de los establecimientos de comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 195. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006
E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre el establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los establecimientos de comercio que se registren.

ARTÍCULO 198. TARIFA. La tarifa, será equivalente a un (1) día de salario mínimo diario legal vigente, por una sola vez.

Parágrafo. Todo establecimiento de industria, comercio, de servicios y del sector financiero, que inicie actividades sin la correspondiente inscripción, se hará acreedor a una multa equivalente al diez por ciento (10%) salario mínimo legal mensual vigente, pagadero dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CAPITULO XVI IMPUESTO DE PESAS MEDIDAS

ARTICULO 199. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el uso de pesa, balanzas, básculas, romanas y otros, para efecto de la comercialización de sus productos.

ARTICULO 200. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Hobo.

ARTICULO 201. SUJETO PASIVO. Lo constituyen el propietario o poseedor del establecimiento que use la pesa balanzas, básculas, romanas y otros.

ARTICULO 202. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de pesas, balanzas, básculas, romanas y otras.

ARTICULO 203. TARIFA. Las tarifas a pagar por concepto de pesas y medidas corresponden a:

- a. Por bascula de tonelaje, pagaran mensualmente el equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- b. Por bascula o romanas corrientes, pagaran mensualmente el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mínimo mensual legal vigente.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



- c. Por bascula de reloj similares, pagaran mensualmente el equivalente al cero punto cuatro por ciento (0.4%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- d. Por medida de longitud de capacidad, pagaran mensualmente el equivalente al cero punto cuatro por ciento (0.4%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- e. Por surtidores de combustibles, pagaran mensualmente el equivalente al dos por ciento (2%) del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 204. OPORTUNIDAD Y PAGO. Los sujetos obligados a cancelar el impuesto de pesas y medidas deberán liquidar y pagar el impuesto conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO XVII ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 y Ley 666 de 2001.

ARTICULO 206. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos y sus adicionales con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 207. SUJETO ACTIVO. El municipio de Hobo es el sujeto activo de la estampilla procultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 208. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales que celebren contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 209. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTICULO 210. TARIFA. La tarifa de la estampilla procultura se establecerá de la siguiente manera:

- Contratos iguales o inferiores a un millón de pesos (\$1.000.000,00) es del 0.5% sobre la respectiva base gravable.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



- Contratos superiores a un millón de pesos (\$1.000.001,00) e iguales o inferiores a cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) es del 1% sobre la respectiva base gravable
- Contratos superiores a cinco millones de pesos (\$5.000.001,00) es de 1.5% sobre la respectiva base gravable.

ARTICULO 211. CAUSACIÓN. La Estampilla procultura se causa en el momento de la suscripción del contrato y sus adicionales.

Parágrafo. El anterior artículo no aplicara para quienes pacten la retención de la estampilla procultura en cada uno de los pagos efectuados, en esos eventos, la Estampilla se causara en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 212. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMA DE LA ESTAMPILLA. El importe respectivo se cancelara mediante consignación en la Secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, la cual debe ser presentada para la emisión del respectivo comprobante de ingreso y expedición de la misma o mediante descuento y/o retención efectuados en cada uno de los pagos o abonos en cuenta que se realicen en favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 213. EXCEPCIONES. Quedan excluidos del cobro de la Estampilla procultura, los contratos y/o convenios que celebren entre si las entidades del sector central y descentralizados del Municipio de Hobo, los contratos del Régimen Subsidiado o lo que haga sus veces, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante, contratos de empréstito, contratos y/o convenios celebrados con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Hobo, contratos y/o convenios celebrados con la Defensa Civil, contratos y/o convenios para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales que trata la Ley 99 de 1993, celebración de contratos por el arrendamiento de los puestos y locales de la plaza de mercado y el parador turístico, la celebración de contratos de usufructo que trata el Capítulo V del Título IV del Libro I del presente Estatuto, la celebración de contratos por la contraprestación del uso de la finca la chamba y las demás entidades que sea excluidas de conformidad con la Ley.

ARTICULO 214. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por concepto de esta estampilla serán administrados por el municipio de Hobo.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



Parágrafo. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaria de Hacienda municipal, la Administración podrá pactar el recaudo mediante la retención en los pagos efectuados.

ARTICULO 215. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. 10% para el fortalecimiento de los servicios bibliotecarios (art. 41 Ley 1379 de 2010).

ARTICULO 216. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedara a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XVIII ESTAMPILLA PRODEPORTE

ARTICULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. Acuerdo 26 de 2004.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTICULO 218. HECHO GENERADOR. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos y sus adicionales con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.

Parágrafo. Quedan excluidos del cobro de la estampilla prodeporte los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, incluidos los contratos de prestación de servicios profesionales.

ARTICULO 219. SUJETO ACTIVO. El municipio de Hobo es el sujeto activo de la estampilla prodeporte que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 220. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales que celebren contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTICULO 222. TARIFA. La tarifa de la estampilla prodeporte se establecerá de la siguiente manera:

- Contratos iguales o inferiores a un millón de pesos (\$1.000.000,00) es del 0.5% sobre la respectiva base gravable.
- Contratos superiores a un millón de pesos (\$1.000.001,00) e iguales o inferiores a cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) es del 1% sobre la respectiva base gravable.
- Contratos superiores a cinco millones de pesos (\$5.000.001,00) e iguales o inferiores a diez millones de pesos (\$10.000.000,00) es de 1.5% sobre la respectiva base gravable.
- Contrato superiores a diez millones de pesos (10.000.001,00) es de 2% sobre la respectiva base gravable.

ARTICULO 223. CAUSACIÓN. La Estampilla prodeporte se causa en el momento de la suscripción del contrato y sus adicionales.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



Parágrafo. El anterior artículo no aplicara para quienes pacten la retención de la estampilla prodeporte en cada uno de los pagos efectuados, en esos eventos, la Estampilla se causara en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 224. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMA DE LA ESTAMPILLA. El importe respectivo se cancelara mediante consignación en la Secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, la cual debe ser presentada para la emisión del respectivo comprobante de ingreso y expedición de la misma o mediante descuento y/o retención efectuados en cada uno de los pagos o abonos en cuenta que se realicen en favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 225. EXCEPCIONES. Quedan excluidos del cobro de la Estampilla prodeporte, los contratos y/o convenios que celebren entre si las entidades del sector central y descentralizados del Municipio de Hobo, los contratos del Régimen Subsidiado o lo que haga sus veces, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante, contratos de empréstito, contratos y/o convenios celebrados con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Hobo, contratos y/o convenios celebrados con la Defensa Civil, contratos y/o convenios para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales que trata la Ley 99 de 1993, contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, celebración de contratos por el arrendamiento de los puestos y locales de la plaza de mercado y el parador turístico, la celebración de contratos de usufructo que trata el Capítulo V del Título IV del Libro I del presente Estatuto, la celebración de contratos por la contraprestación del uso de la finca la chamba y las demás entidades que sea excluidas de conformidad con la Ley.

ARTICULO 226. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por concepto de esta estampilla serán administrados por el municipio de Hobo.

Parágrafo. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración podrán pactar el recaudo mediante la retención en los pagos efectuados.

ARTICULO 227. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la estampilla a que se refiere el presente capitulo, se destinara para proyectos de inversión

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



consistente en diseño, construcción, mantenimiento, operación y optimización de escenarios deportivos, fomento, desarrollo y práctica del deporte o aprovechamiento del tiempo libre o apoyo financiero a eventos deportivos y recreativos urbanos y rurales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 181 de 1995 y plan de desarrollo del Municipio.

ARTICULO 228. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedara a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese en el Municipio de Hobo, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTICULO 230. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos y sus adicionales con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 231. SUJETO ACTIVO. El municipio de Hobo es el sujeto activo de la estampilla pro bienestar adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 232. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales que celebren contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 233. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTICULO 234. TARIFA. La tarifa aplicable es del 4% sobre la respectiva base gravable.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



ARTICULO 235. CAUSACIÓN. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y sus adicionales.

Parágrafo. El anterior artículo no aplicara para quienes pacten la retención de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en cada uno de los pagos efectuados, en esos eventos, la Estampilla se causara en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 236. EXCEPCIONES. Quedan excluidos del cobro de la Estampilla para e adulto mayor, los contratos y/o convenios que celebren entre si las entidades del sector central y descentralizados del Municipio de Hobo, los contratos del Régimen Subsidiado o lo que haga sus veces, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante, contratos de empréstito, contratos y/o convenios celebrados con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Hobo, contratos y/o convenios celebrados con la Defensa Civil, contratos y/o convenios para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales que trata la Ley 99 de 1993, celebración de contratos por el arrendamiento de los puestos y locales de la plaza de mercado y el parador turístico, la celebración de contratos de usufructo que trata el Capítulo V del Título IV del Libro I del presente Estatuto, la celebración de contratos por la contraprestación del uso de la finca la chamba y las demás entidades que sea excluidas de conformidad con la Ley.

ARTICULO 237. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por concepto de esta estampilla serán administrados por el municipio de Hobo.

Parágrafo. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración podrán pactar el recaudo mediante la retención en los pagos efectuados.

ARTICULO 238. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la ley 863 de 2003, el productos de dichos recursos se destinara como mínimo en un 70% para la financiación de los centros de vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

CAPITULO XX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



ARTICULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 240. DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Hobo. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Impuesto de alumbrado público. : El impuesto de alumbrado público es un tributo que se cobra con la finalidad de sufragar los gastos de la prestación de dicho servicio en las vías de uso público, parques y demás espacios de libre circulación, el cual incluye el suministro de energía eléctrica, la operación, la administración, el mantenimiento, la modernización, la expansión del servicio y la interventoría al contrato suscrito para la prestación del servicio.

ARTICULO 241. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este tributo es el beneficio por la prestación de servicio de alumbrado Público en el Municipio de Hobo.

ARTICULO 242. SUJETO ACTIVO. El municipio de Hobo es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTICULO 243. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que se beneficie del servicio de alumbrado público que suministra el municipio de Hobo en su jurisdicción.

ARTICULO 244. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo del servicio domiciliario de energía eléctrica facturado mensualmente por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores residencial, comercial, industrial, oficial y de servicios.

ARTICULO 245. TARIFA. Se mantiene las tarifas del impuesto de alumbrado público establecidas a través del acuerdo y/o contrato vigente suscrito en la Administración Municipal y la Electrificadora del Huila.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



ARTICULO 246. FORMA DE PAGO. Los pagos del impuesto de alumbrado Público se harán en forma mensual a través del recibo oficial de pago, en las fechas establecidas por la empresa prestadora del respectivo servicio de energía encargada del recaudo.

ARTICULO 247. AUTORIZACIÓN. Autorízase al Alcalde Municipal, para que celebre convenios de facturación y recaudo del impuesto con empresas de servicios públicos y domiciliarios.

ARTICULO 248. REGULACIÓN. La Empresa seleccionada facturará el servicio de alumbrado público de acuerdo con las disposiciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

ARTICULO 249. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. El impuesto de alumbrado público podrá destinarse para complementar la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Municipio de Hobo.

TITULO III CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL. Es una contribución especial de seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliadas por las Leyes 1421 de 2010 y 1430 de 2010.

ARTICULO 251. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el municipio y celebre contratos de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 252. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el municipio de Hobo y sus entidades descentralizadas.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTICULO 253. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial sobre contrato de obra pública es el municipio de Hobo, a quien corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución, y cobro de las mismas.

ARTICULO 254. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTICULO 255. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor total de los de los contratos de obra o sus respectivos adicionales.

ARTICULO 256. TARIFA. Se le aplicara el cinco (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTICULO 257. CAUSACIÓN. En el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 258. FONDO CUENTA. El recaudo de la contribución especial de seguridad se maneja a través del Fondo Cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana y será una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTICULO 259. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operaciones de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de vigilancia y seguridad ciudadana.

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 260. FUNDAMENTO LEGAL. La Contribución de valorización, está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, el artículo 19 de la Ley 1º de

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



1943, artículo 1° del Decreto 868 de 1956, artículo 234 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 261. FIJACIÓN. Esta contribución, será impuesta o creada con su respectiva tarifa, previa aprobación del Concejo Municipal.

Parágrafo. Una vez se expida por el Concejo Municipal el correspondiente Acuerdo es obligación de la Administración Municipal, reportar el listado de la correspondiente valorización por predio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 262. VALORIZACIÓN. Constituye una contribución directa que recae sobre las propiedades de bienes raíces ubicadas tanto en el área urbana o rural que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como construcción y mejoramiento de vías, puentes, edificios, limpieza y canalización de ríos, construcción de diques, desecación de lagos, pantanos y tierras y otras análogas, en general todas las obras de interés público local.

ARTÍCULO 263. BASE DE LIQUIDACIÓN. Para la liquidación de la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que hayan de ser gravados con la contribución. Por situaciones de equidad se podrá liquidar sobre un porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 264. CARÁCTER REAL. Por recaer la contribución de valorización, sobre inmuebles y estos ser de carácter real, debe ser registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y PLAZOS. La Vigencia, plazos de pago y demás requisitos serán adoptados por medio de Acuerdo expedido por el Concejo Municipal.

CAPITULO III CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTICULO 266. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas se encuentra autorizada en la Ley 1493 de 2011, Decreto 1258 de 2012, Decreto 1240 de 2013 y demás normas que la adicione, le complemente o la derogue.

ARTICULO 267. DEFINICIONES. De conformidad con la Ley 1493 de 2011 se entenderá:

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



a) **Espectáculos públicos de las artes escénicas.** Son espectáculos públicos de la artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento de ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- Expresión artística y cultural
- Reunión de personas en un determinado sitio
- Espacios de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) **Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

c) **Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Son las actividades en la que prima la creatividad y el arte, prestada para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

d) **Productores permanentes.** Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

e) **Productores ocasionales.** Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la contribución parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) **Escenarios habilitados.** Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenarios permanentes por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dediquen a dicho fin.

Parágrafo 1º. Para efectos de este Estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de moda, reinado, atracciones mecánicas, peleas de gallo, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



desfile en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTICULO 268. HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta de la boletería o la entrega de derechos de asistencia de los espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del municipio de Hoyo, independientemente de la fecha en que se realice el espectáculo.

ARTICULO 269. SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio de Hoyo; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al municipio para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 270. SUJETO PASIVO. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9 de la ley 1493 de 2011 y demás normas que lo adicione, complemente o derogue.

ARTICULO 271. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea superior a tres (3) unidades de valor tributario vigente (UVT).

ARTICULO 272. TARIFA. Corresponde al 10% sobre la respectiva base gravable.

ARTICULO 273. RECAUDO. El recaudo de la contribución parafiscal está a cargo del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 274. GIRO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La contribución parafiscal es del orden nacional y su administración le corresponde al

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



Ministerio de la Cultura, por ser el ente rector del sector de las artes escénicas en el territorio nacional.

El Ministerio de la Cultura realizara el giro de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas del municipio de Hobo dentro del mes siguiente a su recaudo y hará el seguimiento a la ejecución de la inversión de los recursos girados al municipio cuya destinación específica por mandato de la Ley 1493 de 2011 es la inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo 1. La Secretaria de Hacienda Municipal asignara una cuenta de manejo especial para el manejo de los recursos.

Parágrafo 2. Los recursos provenientes de espectáculos públicos de las artes escénicas que aún no se han realizado, no podrán disponer de los mismos hasta tanto tengan lugar dichos espectáculos, en caso de cancelación de los mismos se hará la correspondiente devolución dando cumplimiento al artículo 4 del Decreto 1240 de 2013.

ARTICULO 275. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La destinación de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas se observaran las disposiciones contenidas en el artículo 12 y 13 de la ley 1493 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 1240 de 2013.

ARTICULO 276. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrán la competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicaciones de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 277. AUTORIZACIÓN LEGAL. A través del artículo 139 de la Ley 488 de 1998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los municipios, no obstante que el cobro,

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



la administración, y el recaudo recae exclusivamente sobre los departamentos y el Distrito capital de Bogotá.

ARTICULO 278. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte del departamento del Huila, el municipio de Hobo recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a los declarantes cuyo domicilio estén en jurisdicción del municipio de Hobo.

CAPÍTULO V **PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 279. PLUSVALÍA. Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo, que incrementan su aprovechamiento, generan beneficios que dan derechos a las entidades públicas a participar en las plusvalías de dichas acciones. El Municipio, deberá tomar las medidas necesarias para implementar el cobro de la participación en la Plusvalía. (Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 73 Ley 388 de 1997 y Artículo 23 del Decreto 3600 de 2007).

TITULO IV **INGRESOS NO TRIBUTARIOS** **TASAS, DERECHOS, EXPENSAS Y OTROS INGRESOS**

CAPITULO I **TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA LEY 1450 DE 2011**

ARTICULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL. La transferencia se autoriza por el artículo 222 de la Ley 1450 de 2011.

ARTICULO 281. HECHO GENERADOR. Todos los municipios que formen parte de las cuencas hidrográficas que surten los embalses donde se encuentren ubicadas empresas generadoras de energía eléctrica, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 282. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Hobo es el sujeto activo de la transferencia del sector eléctrico de la Ley 1450 de 2011.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



ARTICULO 283. SUJETO PASIVO. Todas las empresas generadoras de energía eléctrica que surten sus embalses sean surtidos con agua de la cuenca hidrográfica con jurisdicción del Municipio de Hobo.

ARTICULO 284. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable y la tarifa se determinaran de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1450 de 2011 y aquellas la modifiquen.

ARTICULO 285. CAUSACIÓN. La transferencia se causa mensualmente, y será girada a los municipios dentro de los 90 días siguientes.

ARTICULO 286. DESTINACIÓN. El valor recaudado por este concepto debe ser destinado únicamente en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para financiar proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental de conformidad como lo establece la Ley 1450 de 2011.

CAPITULO II

PLAZA DE MERCADO Y LOCALES DEL PARADOR TURÍSTICO

ARTÍCULO 287. DEFINICIÓN. Este servicio se presta a través de los puestos y locales existentes en la plaza de mercado y en el parador turístico de propiedad del municipio, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general.

ARTÍCULO 288. TARIFAS. Las tarifas corresponderán al canon mensual de arrendamiento que se acuerde en el contrato que se suscriba entre la Administración Municipal y el contratista.

Parágrafo 1º. Para la determinación del canon mensual de arrendamiento el Alcalde Municipal o su delegado tendrán en cuenta la clasificación de los locales en pequeños y grandes y la clase de mercancías que se vayan a expender en el mismo.

CAPITULO III

SERVICIOS DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



ARTÍCULO 289. SERVICIOS DE MAQUINARIA. Por servicios de maquinaria del municipio, que preste a personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, se cobrarán las siguientes tarifas:

1. Servicio de volqueta, por viaje:

- Zonas rurales circunvecinas, pagaran cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada viaje.
- Zona urbana, pagaran dos (2) salarios mínimos diarios legales, por cada viaje.

2. Servicio de retroexcavadora de llanta, cargador por hora:

- Zona rural y urbana, pagaran cuatro (4) salarios mínimos diarios legales por cada hora.

3. Servicio de motoniveladora, cargador por hora:

- Zona rural y urbana, pagaran cinco (5) salarios mínimos diarios legales por cada hora.

4. Servicio de retroexcavadora de oruga, cargado por hora:

- Zona rural y urbana, pagaran seis (6) salarios mínimos diarios legales por cada hora.

Parágrafo 1º. Cuando se preste el servicio fuera de más de 10Km, adicionalmente se cobrará por kilómetro entre cuatro (4) salarios mínimos diarios legales y veinte (20) salarios mínimos diarios legales.

Parágrafo 2º. Para las obras de desarrollo comunitario presididas por la Administración Municipal cancelarán con un 30% de descuento sobre los valores de las tarifas plenas.

CAPITULO IV COSO MUNICIPAL

ARTICULO 290. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



forestal y lotes de área urbana del Municipio de Hobo. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTICULO 291. BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTICULO 292. TARIFA. Los gastos que demanden el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales de especies menores y mayores que sean conducidos al coso municipal, para ser retirados de allí, deberán cancelar en la Tesorería Municipal o en la cuenta que para tal efecto disponga la Secretaria de Hacienda Municipal una suma de dinero por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cabeza de especies mayores y menores.

CAPITULO V

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 293. Comprende este grupo los ingresos que se originan a través de contratos con terceras personas, los cuales pueden ser por arrendamiento de locales de propiedad Municipal, por arrendamiento de terrenos ejidos o por el arrendamiento de cualquier otro bien mueble e inmueble, se firmará a través de un contrato de usufructo. El Municipio cobrará una tarifa por cualquier local o terreno de su propiedad que sea destinado a fines diferentes de solucionar las necesidades de ellos o a la prestación de los servicios que legalmente está obligado a fines de salud, educación o interés común. Todo ocupante del terreno ejido, dentro de la jurisdicción Municipal, deberá celebrar contrato de usufructo, con el Municipio y pagar un canon anual.

Parágrafo 1º. Contratos de usufructo.- Se cobrara las siguientes tarifas mensuales por locales del municipio así:

- a. Puestos municipales, pagaran el equivalente al uno punto tres por ciento (1.3%) de un salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes.
- b. Las casetas ubicadas en el parque, pagaran de la siguiente manera:
 - Para expendio de tintos, jugos y otros

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



- Casetas 1, 2, 3, 4 y 5, pagaran el equivalente al dos punto dos por ciento (2.2%) de un salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes.
- Para expendio de comidas
Casetas 6, 7 y 8, pagaran el equivalente al tres punto cuatro por ciento (3.4%) de un salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes.
 - Para expendio de comidas
Casetas 9 y 10, pagaran el equivalente al cuatro punto cuatro por ciento (4.4%) de un salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes.
 - Para expendio de comidas
Casetas 11 y 12, pagaran el equivalente al dieciséis por ciento (16%) de un salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes.
 - Para expendio de comidas
Casetas 13, 14, 15 y 15, pagaran el equivalente al dos punto seis por ciento (2.6%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
- c. Baños públicos, pagaran el equivalente al dos punto seis por ciento (2.6%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
- d. Casetas ubicadas en el parador turístico, pagaran de la siguiente manera:
- Casetas para vendedores de pan, jugos, quesillos, confites y otros, pagaran el equivalente al dos punto dos por ciento (2.2%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
 - Casetas de comidas, pagaran el equivalente al tres punto cuatro por ciento (3.4%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
 - Para los otros servicios, pagaran el equivalente al cuatro punto ocho por ciento (4.8%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo 2º: Los contratos de usufructo de las casetas y demás inmuebles de propiedad del municipio ubicadas en la plaza principal, no podrá transferir sus derechos a ninguna otra persona natural o jurídica, cuando desee dar por terminado el contrato de arrendamiento lo hará saber a la alcaldía para que se efectúe los procedimientos de ley a fin de terminarlo por mutuo acuerdo. El

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



alcalde queda en libertad de darla en arrendamiento a la persona que estime conveniente.

El no cumplimiento implica que se decrete la caducidad del contrato sin considerar quien se encuentra usando o usufructuando el bien.

Parágrafo 3°. Las personas que deseen acceder a uno de los locales del parador turístico deberán estar a paz y salvo con el Municipio.

Parágrafo 4°. Lotes ejidos del Municipio. Las tarifas por ejidos serán las siguientes:

- a. Ejidos con edificación, pagaran el equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de un salario mínimo diario legal vigente, por metro cuadrado.
- b. Solares sin edificar, pagaran el equivalente al tres por ciento (3%) de un salario mínimo diario legal vigente, por metro cuadrado.

La extensión a la que se refieren los literales anteriores se entiende que corresponde al área señalada en cada uno de los contratos y ocupada realmente por cada particular, bien sea con construcciones, cultivos, etc. Para el manejo de los terrenos ejidos, el Municipio deberá acatar las disposiciones legales que regulan la materia.

Parágrafo 5°. Las personas que adquieran en usufructo los locales del parador turístico y/o de la plaza principal que se atrasen en tres meses de arriendo automáticamente se les cancelara el contrato y se le asignara el local a otra persona que cumpla con dicha obligación.

Parágrafo 6: Los recursos obtenidos por concepto del arrendamiento de estos locales serán de libre destinación.

TARIFA POR CONCEPTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DE LA FINCA LA CHAMBA

ARTICULO 294. Establézcase en el Municipio de Hobo el cobro de los valores por concepto de la contraprestación por el uso de la finca la chamba cuya propiedad y administración está a cargo de la entidad.

ARTICULO 295. La tarifa que se cobrara por el uso o usufructo de este bien inmueble por hectárea serán los siguientes.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



- **PARA EL CULTIVO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS:**
- La contraprestación por el uso o usufructo de la finca por todo el año, pagaran el equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes por hectárea.
- La contraprestación por el uso o usufructo de la finca por semestre, pagaran el equivalente a uno punto cinco (1.5) Salarios mínimos mensuales legales vigentes por hectárea.
- **PARA LA CRÍA O CUIDO DE GANADO:**

Esta tarifa será del uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual legal vigente por cabeza de ganado y por mensualidades vencidas.

Parágrafo 1º. Los recursos provenientes de la contraprestación por el uso de la chamba serán de libre destinación.

Parágrafo 2º: El alcalde municipal podrá disponer del terreno o fracción del terreno para establecer proyectos productivos de desarrollo comunitario.

CAPITULO VI TASAS DE NOMENCLATURA URBANA

ARTICULO 296. HECHO GENERADOR. La tasa de nomenclatura urbana se causa por la asignación que se hace, mediante solicitud a la Secretaria de Planeación Municipal, de la nomenclatura para identificar los inmuebles urbanos.

ARTICULO 297. VALOR DE LA TASA. La tasa de nomenclatura urbana que recauda el municipio, equivale al valor de ½ salario mínimo diario legal vigente para cada nomenclatura que se expida.

CAPITULO VII OTROS GRAVÁMENES

ARTICULO 298. PATENTES NOCTURNAS. Es el gravamen que se cobra mensualmente a los establecimientos dedicados al expendio y consumo de licor por el funcionamiento después de la nueve de la noche (9:00 p.m.), hasta las dos de la mañana (2:00 a.m.). Las tarifas a pagar por concepto de patentes nocturnas corresponden a:

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



- a. Casas de lenocinio, pagaran mensualmente el equivalente al trece por ciento (13%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- b. Discotecas, pagaran mensualmente el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- c. Cantinas y heladerías, pagaran mensualmente el equivalente al cuatro por ciento (4%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- d. Demás negocios no clasificado anteriormente, pagaran mensualmente el equivalente al dos por ciento (2%) del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 299. APARATOS MUSICALES. Los negocios que tengan equipos musicales pagaran este impuesto en un valor del uno punto dos por ciento (1.2%) de un salario mínimo mensual legal vigente, por mes, en temporada de ferias y fiestas, pagara un valor de dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente, por día.

ARTICULO 300. BAILES DE NEGOCIOS. Este gravamen se cobrara en griles y discotecas a la siguiente tarifa:

- Permanente, pagaran el equivalente al tres por ciento (3%) del salario mínimo mensual legal vigente, por mes.
- Ocasionales, pagaran el equivalente al seis por ciento (6%) del salario mínimo mensual legal vigente, por mes.

ARTICULO 301. CEMENTERIO MUNICIPAL. La utilización de las bóvedas de la propiedad del municipio se cobrara así:

- a. Bóvedas municipales cinco años, pagaran el equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
- b. Morgue, pagaran el equivalente, pagaran el equivalente al dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
- c. Sepultura en tierra para adultos, pagaran el equivalente al cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
- d. Sepultura en tierra infantiles, pagaran el equivalente al dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 302. OPORTUNIDAD Y PAGO. Los sujetos obligados a cancelar los gravámenes por concepto de patentes nocturnas, aparatos musicales,

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



deberán liquidar y pagar el impuesto conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VIII MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 303. DEFINICIÓN. Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y cuya atribución para su imposición esta conferida a las autoridades locales.

ARTICULO 304. CLASE DE MULTAS Y SANCIONES. El municipio percibirá los recursos por concepto de multas y sanciones pecuniarias que se impongan a aquellos sujetos que no cumplan u observen las disposiciones legales establecidas en el presente Estatuto y/o otras disposiciones legales establecidas en actos administrativos diferentes a este Estatuto, entre ellas:

Multas por concepto de tránsito y transporte. Corresponde a los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a los sujetos que infrinjan o incumplan las disposiciones legales establecidas en los actos administrativos proferidos por la Administración Municipal por concepto de tránsito y transporte.

Sanciones urbanísticas. Corresponde a las infracciones previstas en la Ley 388 de 1997 relacionadas con obras de urbanismo que contravenga el Esquema del Ordenamiento Territorial de la entidad, también el encerramiento, ocupación temporal o permanente del espacio público con amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin licencia.

Intereses del impuesto predial unificado. El valor recaudado por concepto de los intereses por la mora en el pago del impuesto predial unificado, de conformidad con el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto.

Intereses del impuesto de industria y comercio. El valor recaudado por concepto de los intereses por la mora en el pago del impuesto de industria y comercio, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Intereses del impuesto de la sobretasa a la gasolina. El valor recaudado por concepto de los intereses por la mora en el pago de la sobretasa a la gasolina, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



Sanciones del impuesto predial unificado. El valor recaudado por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias establecidas para el impuesto predial unificado, dichas sanciones se establece en el presente Estatuto.

Sanciones del impuesto de industria y comercio. El valor recaudado por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias establecidas para el impuesto de industria y comercio, dichas sanciones se establece en el presente Estatuto.

Sanciones del impuesto de la sobretasa a la gasolina. El valor recaudado por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias establecidas para el impuesto de la sobretasa a la gasolina, dichas sanciones se establece en el presente Estatuto.

Multas Código de Policía. Corresponde a los recursos provenientes de las multas del código nacional de policía y convivencia de conformidad con el Decreto 1284 de 2017.

Otras multas y sanciones. Corresponde a las multas y sanciones por diferentes conceptos que se establezcan en el presente Estatuto y/o otros actos administrativos proferidos por la Administración Municipal en el ejercicio de sus competencias.

CAPITULO IX PRODUCTOS DEL MONOPOLIO

ARTÍCULO 305. VENTA DE ESPECIES. El Municipio recibirá como ingreso, el producto de la venta de especies y otros:

- Por el permiso y/o guía de movilización o transporte de semovientes y similares, se pagara el equivalente al uno siete por ciento (1.7%) del salario mínimo legal mensual vigente.
- Por la venta del formato para la denuncia de pérdida de documentos y otros, se pagará el equivalente uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente.
- Por cada formato de certificado de paz y salvo municipal, certificado de paz y salvo predial, certificado de valorización, certificado de

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



estratificación, certificado catastral y otros se pagará el equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente.

- Por cada factura de predial unificado, se pagara el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- Por cada formato de certificado del sisben, solicitado por personas del nivel I y II, se pagara el equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- Por cada formato de guía de degüello de ganado bovino, caprino, porcino, se pagar el equivalente de uno punto cinco por ciento (1.5%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- Certificado de estratificación socioeconómica para estudio, se pagara el cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- Certificado de uso de suelos, se pagara el uno punto cinco por ciento (1.5%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- Certificado de extra juicio, se pagará el equivalente uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente.
- Solicitudes de agrimensura uno punto cinco por ciento (1.5%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- Otros certificados expedidos en el Municipio de Hobo por concepto no clasificados anteriormente, se pagará el equivalente uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente.

CAPITULO X

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 306. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. De conformidad con el Artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, el Municipio de Hobo percibirá los recursos por concepto del Sistema General de Participaciones, distribuidos de acuerdo a los documentos de distribución expedidos por del Departamento Nacional de Planeación y están destinados a la libre destinación y a la inversión en educación, salud, agua potable y saneamiento básico, deporte, cultura, y otros sectores de conformidad con los preceptos legales.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



ARTÍCULO 307. SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS. De conformidad con los artículos 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1530 de 2012, Decreto 1949 de 2012, el Municipio de Hobo podrá beneficiarse de los recursos por concepto del Sistema General de Regalías "SGR", a través de los fondo de ciencia, tecnología e innovación, fondo de desarrollo, compensación regional o asignaciones directas y los destinados por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías para el fortalecimiento de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 308. COLJUEGOS 75% - INVERSIÓN EN SALUD. COLJUEGOS 75 %. De conformidad con la Ley 643 de 2001, Ley 1122 de 2007 y 1151 de 2007, el municipio de Hobo percibirá por lo menos el 75% transferido por COLJUEGOS y están destinados a inversión en el sector salud.

ARTÍCULO 309. FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA-. Recursos provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de adelantar inversiones de acuerdo a las directrices del Ministerio Salud y Protección Social.

ARTICULO 310. PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO AL CIGARRILLO. De conformidad con la Ley 1289 de 2009 el municipio participara del 30% del recaudo del impuesto departamental al cigarrillo con el fin de auxiliar a la entidad territorial en el desarrollo amplio y armónico de los programas deportivos y en cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 311. TRANSFERENCIA DEPARTAMENTAL PARA COFINANCIAR EL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Recursos provenientes del departamento del Huila para concurrir con la financiación del Régimen subsidiado del municipio de conformidad con la Ley 1438 de 2011 y Decreto 971 de 2011.

CAPITULO XI OTRAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 312. COFINANCIACIÓN. Corresponde al valor de los recursos provenientes de la Nación, el Departamento y/o entidades territoriales que se constituye en fortalecimiento patrimonial del Municipio sin que sea considerado como aporte de capital, estos recursos se reciben en la modalidad de convenios interadministrativos con una destinación específica para proyectos sociales o de infraestructura.

"POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS"



ARTICULO 313. RECURSO DEL CRÉDITO INTERNO. Son los recursos originados en la realización de operaciones de crédito público con entidades financieras nacionales, sean de la banca comercial, financiación o fomento, estas operaciones se caracteriza por que su plazo de vencimiento es mayor a un año.

ARTICULO 314. RECURSO DEL CRÉDITO EXTERNO. Los ingresos de las autorizaciones dadas al municipio para contratar créditos con entidades financieras internacionales, con plazo mayor a un año.

ARTICULO 315. RECUPERACIÓN DE CARTERA. Corresponde a los recaudos por concepto de recuperación de cartera por concepto de créditos concedidos por el fondo educativo, del fondo de vivienda de interés social y otros fondos por concepto diferentes a los anteriores.

ARTICULO 316. RECURSOS DEL BALANCE. Ingresos resultantes de la liquidación del ejercicio fiscal del año anterior, tales como cancelación de reservas, superávit fiscal.

ARTÍCULO 317. VENTA DE ACTIVOS. Recursos percibidos por concepto de la venta de acciones y activos de la entidad territorial.

ARTÍCULO 318. RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS. Corresponde a los ingresos por la colocación de recursos financieros en el mercado de capitales o en títulos valores (intereses, dividendos).

ARTÍCULO 319. DONACIONES. Son ingresos sin contraprestaciones, recibidos de otros gobiernos o de otras instituciones públicas o privadas, de carácter nacional o internacional, también incluye las donaciones y aportes particulares.

ARTÍCULO 320. REINTEGROS. Corresponde a la devolución de dinero a la administración municipal originados entre otros por la liquidación de contratos y/o convenios administrativos o pagos de más por bienes, servicios recibidos por la administración municipal.

ARTICULO 321. OTROS INGRESOS. Corresponde a los ingresos ordinarios y/o extraordinarios del municipio que no puedan ser clasificados en los anteriores conceptos.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTICULO 322. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTICULO 323. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Hobo conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.

ARTICULO 324. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes, deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 325. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Alcaldía Municipal, la Secretaria de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

CAPITULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 326. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 327. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NUIP.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



ARTICULO 328. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal en el ejercicio de sus funciones como administración tributaria del municipio serán aplicables los artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 329. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal en el ejercicio de sus funciones como administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Secretaria de Hacienda, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada .

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, a actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Parágrafo 1º. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2º. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazara la dirección informada en dichas declaraciones y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare la dirección con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3º. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en este Acuerdo, la Secretaria de Hacienda Municipal para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, podrán enviar a la dirección del predio la factura del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 330. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 331. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizara mediante publicación en el registro o la gaceta municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía del municipio.

ARTICULO 332. NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES – FACTURA. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado y demás impuestos que se liquiden por el sistema de facturación, la notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda o edificio de la Administración Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La Administración Tributaria Municipal a través de la oficina gestora de cobro deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Este sistema de facturación constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 333. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 334. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN. Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención presentar las declaraciones tributarias establecidas en el presente Acuerdo y demás normas que lo reglamente.

ARTICULO 335. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Planilla y liquidación del Impuesto municipal sobre espectáculos públicos.
3. Planilla y liquidación privada del Impuesto juegos de suerte y azar
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
5. Declaración del impuesto municipal de espectáculos públicos.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



6. Declaración de los impuestos de pesas y medidas, patentes nocturnas, aparatos musicales, juegos permitidos.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarante se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 336. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal y deben contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c. Clase de impuesto y periodo gravable.
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- e. Liquidación privada del impuesto, total de las retenciones y sanciones a que hubiera lugar.
- f. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
- g. Para el caso de las declaraciones del impuesto municipal de industria y comercio y de retenciones de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar los libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de contribuyentes no obligados a tener revisor fiscal, se exige la firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT (artículo 51 Ley 1111 de 2006).

En estos casos, deberá informarse en la declaración tributaria el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotara en el espacio destinado para su firma en el formulario de la declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en el cual se detalle los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal cuando así se exija.

Parágrafo 2º. En circunstancias excepcionales, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo 3º. Dentro de los factores a que se refiere el literal d de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 337. EFECTOS DE LA FIRMA DE CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 338. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones

"POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS"

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 339. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismos la administración municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 340. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentaran en los formularios establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 341. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro tributario municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de espectáculos públicos, la sobretasa a la gasolina motor, impuesto de juegos permitidos y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo 1. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTICULO 342. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 343. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 344. CORRECCIONES DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refiere los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (artículo 51 de la Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTICULO 345. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias prevista en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 346. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescriptos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancele, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la forma generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de Nit, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTICULO 347. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez en la declaración tributaria.

ARTÍCULO 348. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.

Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 349. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración Tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, la administración no ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 350. OBLIGADOS A PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del municipio, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviara la Secretaria de Hacienda Municipal a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaria de Hacienda Municipal podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto de remate.

ARTÍCULO 351. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTICULO 352. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOYO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



La declaración se presentara en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente de la causación.

Parágrafo 2°. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectuó directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación, en todo caso, se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo 3°. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el municipio o la entidad fiduciaria que tenga a su cargo la administración del fondo de sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 353. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 354. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus actividades.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada de este artículo, una vez comunicada al interesado,

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006
E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelante de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

ARTICULO 355. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES DEMÁS NOVEDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente actividades en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 356. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 358. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, Distrito y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 359. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, y pago del impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTICULO 360. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de la dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 361. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para

ARTICULO 362. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se consideran documentos equivalentes las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTICULO 363. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 364. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señalada.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTICULO 365. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTICULO 366. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarante o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarias para el debido control de los tributos a su cargo.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulara mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

ARTÍCULO 367. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los Tributos.

Las compañías de seguros solo cancelarán dichas pólizas, cuando el municipio acredite la ocurrencia del hecho generador, si el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes no cancelara, la compañía, pagará el tributo asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo, será el equivalente al diez por ciento (10%) del total asegurado.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



Los sujetos pasivos del tributo sobre espectáculos públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exija su exhibición.

ARTICULO 368. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 369. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la emanados de la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TITULO III

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 370. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse a través de las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado del pliego de cargos al contribuyente interesado por el término de un (1) mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 371. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o ceso la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 372. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaria de Hacienda Municipal será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicara la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

ARTICULO 373. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOYO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



Parágrafo 1º. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2º. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 2º. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6 del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4º. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 5º. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 374. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable por la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTICULO 375. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, y clausura del establecimiento, no se aplicara la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulte procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se origine.

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 376. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sean impuestos por la administración, será la siguiente:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de juegos permitidos o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos de quien persista en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al quince por ciento (15%) del patrimonio bruto, que determine la Administración Municipal, el que fuere superior.
- b. En caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1º. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales b y c del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto de industria y comercio, el impuesto de juegos permitidos, el impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el cual conste los hechos aceptados, adjuntado la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente el contribuyente o declarante, presenta al declaración, la sanción se reducirá en un diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntado la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 377. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTICULO 378. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presente las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retenciones según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo mensual vigente al momento de presentar la declaración.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presente declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicara sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 379. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE AUTO QUE ORDENA LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde del vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retenciones del caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presente las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrara sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediata anterior a aquella, cuando se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene la visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1°. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor.

Parágrafo 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en la declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por la operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se deriven un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOYO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se deriven errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean complementos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicara sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaria de Hacienda Municipal considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la fiscalía general de la nación o funcionario judicial que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor valor del saldo a favor, se aplicará una sanción equivalente a treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



La sanción prevista en el presenta artículo, se reducirá a la mitad, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 383. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634, 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 384. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicara lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no lo suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en las siguiente sanción:

- a. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo. No se aplicara la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTICULO 386. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se deberá aplicar una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 387. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaria de Hacienda Municipal el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo para informar la novedad, se aplicara una sanción a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 388. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES DIARIAS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismos Estatuto.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



Esta sanción también será aplicara cuando no se presente el libro fiscal de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda Municipal cuando se constante el atraso en el mismo.

ARTICULO 389. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 390. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 391. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de retención de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 392. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometida a las mismas sanciones prevista en la Ley penal para los servidores públicos que incurren en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicara multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOYO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTICULO 393. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 394. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicaran cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente la Secretaria de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTICULO 395. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de determinación, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaria de Hacienda Municipal.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 396. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para estas.

ARTICULO 397. COMPETENCIA PARA A ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 398. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y PRACTICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de la oficina de impuesto, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 399. PROCESO QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 400. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aun por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 401. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante Resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicios y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señala los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 403. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda

ARTÍCULO 404. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria, podrán referirse a más de un período gravable.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 405. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales, liquidación factura del impuesto predial y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTICULO 406. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda Municipal resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos del presente Acuerdo mediante liquidación oficial de corrección.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



Así mismo, mediante liquidación de corrección podrán corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 407. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 408. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 409. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. el termino para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 410. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicara lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 411. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



Nacional.

ARTÍCULO 412. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 414. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 415. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 416. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

Parágrafo. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 417. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaría de Hacienda será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTICULO 418. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mismo ordenamiento legal, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1º. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo 2º. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 3º. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 419. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1º. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2º. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 420. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 421. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



ARTÍCULO 422. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 423. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 424. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos relativos a liquidación provisional y rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo 1º. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2º. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y

Determinación de los citados actos administrativos.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 425. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 260 y 261 de este Decreto.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TITULO V RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 426. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas del Estatuto Tributario Nacional al que remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725 y 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto cuya legalidad se pretenda debatir a través del respectivo recurso.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 427. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que impongan sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

ARTICULO 428. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto inadmisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificara personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificara por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTICULO 429. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 430. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regula por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operara por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

CAPITULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTICULO 431. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario aplicable al municipio, de manera excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTICULO 432. RECURSO DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTICULO 433. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura de establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitara de acuerdo a lo allí previsto.

ARTICULO 434. RECURSOS CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTICULO 435. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS DE CONTADORES.

Contra la providencia que impone sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto de Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 436. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal procede el recurso de apelación.

**CAPITULO III
REVOCATORIA DIRECTA**

ARTICULO 437. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de carácter tributario proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 438. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 439. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en la Secretaria de Hacienda Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 440. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal.

TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 441. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTICULO 442. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTICULO 443. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda Municipal constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTICULO 444. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionaran en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del termino concedido para ello, se presumirá ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 445. CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaria de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTICULO 446. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuara teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

ARTICULO 447. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se soliciten la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se nieguen a exhibirlos, el funcionario dejara constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás de elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 448. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOYO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 449. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la entidad territorial, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 450. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañara las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptara y considerara las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretara si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el termino para practicarlas

ARTICULO 451. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responde solidariamente con la entidad por los impuestos municipales

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



precedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y con su correspondientes sanciones.

ARTICULO 452. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirente o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 453. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 454. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 455. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 456. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 457. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causara intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTICULO 458. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 459. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetaran a lo dispuesto en el, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 460. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 461. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuesto deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo 1º. En todos los casos, la compensación se efectuara oficiosamente por la Secretaria de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 462. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaria de

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción contenciosa Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelara la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia autentica de la providencia que la declare.

ARTÍCULO 463. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTICULO 464. DACIÓN EN PAGO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberán obtenerse en forma prevista, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el gobierno municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006
E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



ARTÍCULO 465. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. El cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTICULO 466. MERITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones – factura para la respectiva vigencia quedaran en firme y prestaran merito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación – factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTICULO 467. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal. También serán competentes los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, a quienes se les delegue estas funciones.

ARTICULO 468. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

- a. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarara.
- b. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- c. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal declara la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenara el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentre vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviara al contribuyente.

ARTICULO 469. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del municipio con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

ARTICULO 470. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que este adelantado el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 471. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TITULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



ARTÍCULO 472. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TITULO X DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 473. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido de contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 474. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al a la Secretaria de Hacienda Municipal estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 475. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 476. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 477. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 478. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaria de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaria de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



ARTÍCULO 479. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 480. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. La administración municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 481. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: concejo@hoyo-huila.gov.co



determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 482. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 483. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 484. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 485. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 486. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

“POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006

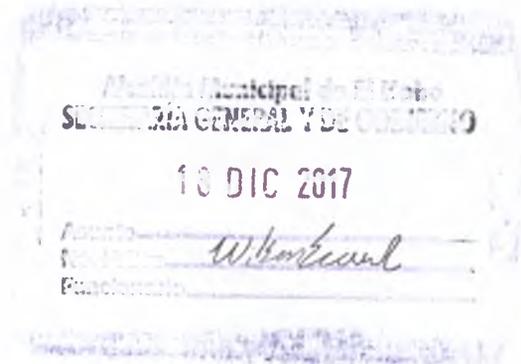


El Hoyo Huila, 18 de Diciembre del 2017

Doctor.

CARLOS ALBERTO TOVAR BAUTISTA

Alcalde Municipal.



Cordial Saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir a su despacho copia y original del Acuerdo Número 020 del 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE HOBO - HUILA"**

Para su respectiva sanción, una vez radicado en la secretaría del concejo, para darle primer y segundo debate.

Les ruego devolver copia del acuerdo.

Esto para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Enna Brigid Arrigui Ortiz

ENNA BRIGID ARRIGUI ORTIZ

Secretaria

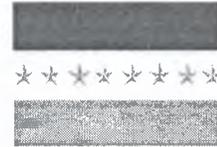
"POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS"

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



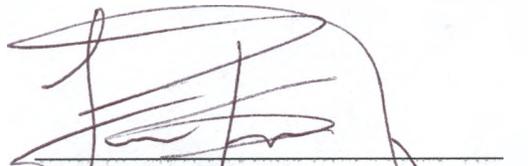
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOYO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006

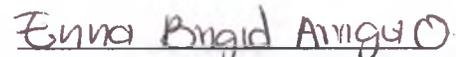


ARTÍCULO 487. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que se adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 488. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones municipales anteriores que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 07 de 2009.


JAIRO ENRIQUE SUAREZ MORENO
Presidente


ENNA BRIGID ARRIGUI ORTIZ
Secretaria

"POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS"

Código postal: 413060 – Dirección: Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – Telefax: 8384006

E-mail: concejo@hobo-huila.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HOBO
CARRERA 9 No. 5-41 TELEFAX 8384006



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL
HOBO

CERTIFICA:

Que al acuerdo Número 020 del 2017, le fue dado el trámite de Ley, así:

- Primer Debate, por la respectiva Comisión segunda el día siete (07) de Diciembre del 2017.
- Segundo Debate, por la plenaria de la Corporación el día catorce (14) de Diciembre del 2017.

Dado en el municipio del Hobo Huila, a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre del Año dos mil Diecisiete (2017).

Enna Brigid Arrigui Ortiz
ENNA BRIGID ARRIGUI ORTIZ
Secretaria

"POR UN CONCEJO DE TODOS Y PARA TODOS"

Código postal: 413060 – **Dirección:** Carrera 9 No 5 -41 Barrio San Pedro – **Telefax:** 8384006

E-mail: conceio@hobo-huila.gov.co